

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. 110013103024**20220009700**

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Steffany Hurtado Quintero** por la siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el pagaré No. 1032389160

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 15 de septiembre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1.519,7750 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 15 de octubre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1.515,6736 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 15 de noviembre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1.511,5802 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 15 de diciembre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1.507,4948 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 15 de enero de 2022; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1.503,4171 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 15 de febrero de 2022; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 1.4999,3475 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
7. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 630.860,2281 UVRs,

conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

8. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en el **numeral 7**, a la tasa pactada en el título valor (una y media veces 7,50% efectivo anual), sin que en ningún momento se exceda la máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en UVR; desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.
9. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 15 de septiembre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 3.868,2496 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
10. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 15 de octubre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 3.859,0627 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
11. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 15 de noviembre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 3.849,9005 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
12. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 15 de diciembre de 2021; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 3.840,7631 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
13. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 15 de enero de 2022; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 3.831,6505 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.
14. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con la cuota con vencimiento al 15 de febrero de 2022; la suma que, para la fecha de su cancelación equivalga en pesos colombianos a 3.822,5624 UVRs, conforme certificación expedida por el Banco de la República en donde conste el valor del UVR.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario e identificado con el folio de matrícula No. **50C-1066529¹**.

Por Secretaria líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del artículo 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

¹ Páginas 126 a 129 del documento 0003.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación. Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a Heravan S.A.S. la cual actúa a través de la abogada Catherine Castellanos Sanabria como apoderado judicial designado, como representante judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido².

SÉPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

² 0002Poder.04.18.03.